



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/061/2013

**PROMOVENTE: HASSAN MEDINA
RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS: SERGIO
BOLIO ROSADO Y MARIA TERESA
SIMON TRIAY**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LUIS ALFREDO
CANTO CASTILLO Y ELISEO
BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/061/2013**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, por su propio derecho, en contra del en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-181-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a). Inicio del Proceso Electoral. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.



b) Solicitud de inscripción. El día veintiséis de abril del año en curso, el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, presentó solicitud de inscripción para participar en el proceso para la designación de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.

c). Designación de candidatos. El día tres de mayo del año en curso, en los estrados del Comité Directivo Estatal del referido partido político, fue publicada la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual se realiza la designación de cinco fórmulas de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local dos mil trece.

d). Escrito de Inconformidad. Con fecha cinco de mayo de dos mil trece, el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, escrito de inconformidad en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, de registrar al ciudadano Sergio Bolio Rosado, en la lista de candidatos a Diputados locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo, para el proceso electoral local ordinario dos mil trece.

e). Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con la resolución señalada en el inciso c), el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, por su propio derecho con fecha nueve de mayo del presente año, interpuso ante esta Autoridad Jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, mismo que se resolvió bajo el expediente JDC/017/2013 en fecha veintisiete del mismo mes y año.

En el juicio ciudadano éste Tribunal al dictar sentencia resolvió:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, de conformidad con lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

e). Acuerdo impugnado. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-181-13, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las formulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional en la próxima jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece.

II. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con el acuerdo anterior, el ciudadano Hassan Medina Rodríguez, por su propio derecho, presentó con fecha veintisiete de mayo del presente año, el presente medio impugnativo ante la Autoridad responsable.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintinueve de mayo del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que fueron presentados escritos por parte de los terceros interesados ciudadanos Sergio Bolio Rosado y María Teresa Simón Tray.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Turno. Por acuerdo de fecha dos de junio del año dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del



expediente en que se actúa, registrándolo bajo el número JDC/061/2013; remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 fracciones VI y VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

TERCERO.- Estudio de Fondo. El agravio de mérito resulta infundado por las consideraciones siguientes:

En el caso en estudio, el actor impugna el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con número IEQROO/CG/A-181-13, mediante el cual se determina sobre la procedencia



del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en la próxima jornada Electoral Local Ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece; en donde manifiesta tener mejor derecho a integrar la lista de fórmulas de candidatos registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional.

Menciona que el Acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, le agravia, toda vez que dicha autoridad administrativa, no fue objetiva, ni atendió una petición realizada por el impugnante, en la cual objeta el registro del ciudadano Sergio Bolio Rosado.

En esencia, señala que el Instituto Electoral de Quintana Roo transgrede la ley de la materia, ya que en forma arbitraria y sin fundamento alguno registra a una persona que no cumplió con los requisitos exigidos por los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de los conceptos aludidos, es oportuno mencionar en relación al deber legal de la autoridad administrativa de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrolle con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, entre los cuales se encuentra el de cumplir con las reglas estatutarias para postular candidatos a los cargos de elección popular, no se encuentra vulnerada con el acuerdo impugnado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el diverso 5º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación en materia electoral local tiene como objetivo primordial el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los



principios rectores en materia electoral, entre los cuales encontramos el de legalidad.

De tales normas se colige que este sistema de medios de impugnación, se encuentra compuesto por la totalidad de vicios o irregularidades en que puedan incurrir las autoridades electorales en sus actos o resoluciones, entre los cuales se encuentran las actuaciones u omisiones que se desvían del marco legal, siendo objetos del control que se ejerce a través de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

Estos vicios o irregularidades pueden ser imputables directamente a la autoridad electoral o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de quienes intervienen en la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate y con independencia de esa causalidad, si el acto o resolución resulta ilícito, estos pueden ser materia de resolución en los medios de impugnación que se promuevan, cuando se haga valer en la forma y términos precisados en la ley de la materia.

En el presente caso, el agravio se hace consistir en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por virtud del cual se aprueba el registro de la lista de fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, la cual, a decir de la impugnante, no se realizó conforme a los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional y que a consideración del impugnante deben ser acatadas por el instituto político postulante, conforme lo dispone la ley sustantiva de la materia.

Tomando en consideración lo anterior, resulta incuestionable que cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico impugna el acto de registro de una planilla de candidatos y sostiene que la misma no se ajustó a los resultados del procedimiento estatutario del partido que lo presentó, lo que está haciendo es arguir que la voluntad administrativa del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que dio lugar al registro es producto



de un error provocado por el órgano encargado de la postulación de candidatos y que por lo tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Aunado a lo anterior, tenemos que del artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que previene los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, no se advierte como imperativo legal, el que se tenga que mencionar o justificar que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, lo cual desde luego, tampoco autoriza al partido postulante para seleccionar a sus candidatos de manera distinta a la prevista en su normativa interna.

Es evidente que las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos descansan bajo el principio de la buena fe y privilegia la máxima de experiencia relativa a que ordinariamente los representantes de los institutos políticos actúan de acuerdo a la voluntad general de la persona moral a la que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

No es ajena a esta premisa de la buena fe la normatividad relativa al registro de candidatos, habida cuenta de que el órgano electoral correspondiente, únicamente debe verificar que la solicitud de registro contenga los requisitos del artículo 162 de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistentes: a) partido político o coalición que postula; b) apellido paterno y materno y nombre completo del candidato; c) lugar y fecha de nacimiento; d) domicilio y tiempo de residencia; e) ocupación; f) clave de credencial para votar; g) cargo para el que se postula; h) declaración de aceptación de los candidatos; i) copia certificada del acta de nacimiento; j) copia de la credencial para votar, y k) original de las constancias de residencia y vecindad, en su caso.

Lo anterior, pone de manifiesto que pese al deber jurídico de los partidos políticos para seleccionar a sus candidatos mediante ciertos procedimientos democráticos, contenidos en su normatividad interna, no exige a tales institutos algún tipo de acreditación ni faculta a la autoridad electoral para revisar su cumplimiento de manera oficiosa.



En la especie, el ciudadano Hassan Medina Rodríguez impugna el acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalando que el mismo le agravia, toda vez que dicha autoridad administrativa no fue objetiva, ni atendió una petición realizada por la impugnante, en la cual objeta el registro del ciudadano Sergio Bolio Rosado, señalando al efecto que el Instituto Electoral de Quintana Roo transgrede la ley de la materia, ya que en forma arbitraria y sin fundamento alguno registra a dicha persona que no cumplió con los requisitos exigidos por los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional.

Del análisis integral del escrito de demanda signado por el actor, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenecen, indebidamente registró la candidatura de la persona citadas con antelación a diputado por el principio de representación proporcional, lo que a su decir controvierte los estatutos y reglamentos internos del partido político al que pertenecen.

Sobre el particular, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:



- a). Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b). El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo IEQROO/SG/A-181-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de determinar la candidatura al cargo electivo cuestionado.

De esa suerte, lo conducente es tener realmente como acto combatido, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional identificado como CEN/SG/080/2013, de fecha treinta de abril del año en curso, respecto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que contenderán en las próximas elecciones del año dos mil trece.

Lo anterior, hace patente lo infundado del agravio, en atención a que es un hecho conocido para esta autoridad que el día veintisiete de mayo del presente año, fue resuelto el expediente JDC/017/2013, en donde se declaró la improcedencia del mencionado juicio ciudadano y cuyo objetivo era controvertir precisamente la definición de la candidatura que hoy cuestiona y por ende, hacer procedente el registro de su candidatura.

En tal estado de cosas, si a través de sus disensos el justiciable en ningún momento imputa o atribuye vicios propios al acto de autoridad, sino sólo



cuestiona la actividad desplegada por el partido político al que pertenece, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundado el agravio vertido por el impugnante, lo procedentes es confirmar el Acuerdo IEQROO/SG/A-181-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintitrés de mayo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de la lista de las fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de contender en la elección de diputados por el Principio de Representación Proporcional en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio del año dos mil trece, identificado como IEQROO/CG/A-181-13I de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, de conformidad con lo señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente y terceros interesados; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.



Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI